

Juicio No. 18112-2020-00002

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.** Ambato, miércoles 26 de agosto del 2020, las 15h04. ACCIÓN DE PROTECCIÓN 2020-00002 (contra Colegio de Abogados) derecho debido proceso, seguridad jurídica, tutela efectiva, a la recreación cultura y deporte. Campeonato de fútbol.  
PONENTE: Dr. Luis Villacís Canseco

**VISTOS:** En el expediente N° 18112-2020-00002 -signatura que corresponde a segunda instancia-, relacionado con la acción ordinaria de protección presentada por José Carlos Salazar Gaibor y Diego David Granizo Ulloa en contra del Dr. Francisco Analuisa y el Abg. Rubén Fonseca, Presidente de la Comisión Organizadora y Presidente del Comité/Comisión de Sanciones del Campeonato de Fútbol del Colegio de Abogados, respectivamente, y del Dr. José Luis López, Presidente del Colegio de Abogados de Tungurahua, el Tribunal de la Sala Especializada de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrado por los Jueces Provinciales Doctores Lucila Yanes Sevilla, Gerardo Molina Jácome y Luis Villacís Canseco (ponente), dicta la siguiente sentencia:

**ANTECEDENTES:**

**1.- LA DEMANDA.-** Según consta en la demanda constitucional y en su aclaración que obran de fs. 15 a 18 y de fs. 24 a 26 (ésta y las siguientes citas de los folios corresponde al expediente de primera instancia), José Carlos Salazar Gaibor y Diego David Granizo Ulloa, por sus propios derechos, en las calidades de jugadores y miembros del gremio de Abogados de Tungurahua, e invocando la representación del Club “Leones Q” (en lo posterior, legitimados activos, accionantes o demandantes), amparados en los Arts. 76, 82, 86, 87 y 88 de la Constitución de la República; 2, 4.7, 9, 10, 41.4.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), han presentado la acción ordinaria de protección en contra del Dr. Francisco Analuisa, Presidente de la Comisión Organizadora del Campeonato de Fútbol del Colegio de Abogados; del Abg. Rubén Fonseca, Presidente del Comité/Comisión de Sanciones del Campeonato de Fútbol del Colegio de Abogados; y, del Dr. José Luis López, Presidente del Colegio de Abogados de Tungurahua (en adelante, legitimados pasivos, accionados o demandados), por cuanto, según aseguran, en el partido de fútbol disputado el 30 de noviembre del 2019 entre el Club “Leones Q” y el Club “The Lawyears”, dentro del campeonato de fútbol del Colegio de Abogados de Tungurahua, se han vulnerado sus derechos. En la demanda se manifiesta: **1.1.-** Que, para el indicado partido, el Club “Leones Q” contaba con todos los jugadores habilitados y sus respectivos carnets; que el árbitro comprobó que todos quienes entraron a la cancha contaban con carnet e indumentaria, y autorizó se realice una variación a la alineación antes de que comience el partido, constatando que quienes ingresaron posteriormente contaban con carnet y vestimenta adecuada, coincidiendo el número del carnet con el de la indumentaria, ya que de no hacerlo no hubiera permitido su ingreso al campo de juego como lo establece el Art. 9 del Reglamento del Campeonato de Fútbol del Colegio de Abogados de Tungurahua 2019 (en

lo posterior, Reglamento); que posteriormente el árbitro entregó los carnets al vocal, quien tenía la obligación de llenar correctamente el acta de juego, verificando quienes se encontraban efectivamente en la cancha, y devolver al Club los carnets de quienes no participaban; que no ha cumplido esta obligación, contraviniendo el Art. 6 del Reglamento, porque ha procedido a devolver el carnet del jugador Abg. Jimmy Fernando Escobar que estaba en la cancha y se queda con el del jugador Abg. Marco Calero que no se encontraba en el partido; que uno de sus compañeros solicitó corregir el error, pero el vocal se negó hacer la enmienda en el acta de juego, y por sus reiterados reclamos durante el partido, procede a llenar el acta de juego de manera inconsistente y con errores, siendo que el partido terminó con un marcador de 8 x 2 a favor de los “Leones Q”, sin que el árbitro informara ninguna novedad (sic). **1.2.-** En el escrito aclaratorio de su demanda, para sustentar su acusación de violación del **derecho a la seguridad jurídica** previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República, reiteran que el vocal incumplió lo dispuesto en el Art. 6 del Reglamento, y aseguran que también lo ha hecho la “Comisión Organizadora”, a cuyo Presidente se le comunicó y vio como el vocal no cumplió sus obligaciones, y no exigió la correcta redacción de las actas de juego, inaplicando el último inciso del Art. 6: *“La Comisión Organizadora, supervisarán la correcta redacción de las actas de juego, pudiendo hacer constar las observaciones pertinentes”*. También sostienen que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica cuando, solicitado que ha sido se califique la mala vocalía y se ratifique el marcador de 8 x 2 a favor de los “Leones Q”, esto no fue considerado en la sesión y más bien aplican inadecuadamente el Art. 20 del Reglamento, provocando grave daño al grupo de personas denominado “Leones Q”; que, quien preside la Comisión de Sanciones es el Abg. Rubén Medardo Fonseca, máximo dirigente del Club “IDUS”, quienes, de lograr la pérdida de puntos del Club “Leones Q”, se quedarían con el primer lugar del grupo, y en consecuencia, dicen, se vulnera evidentemente su derecho a la seguridad jurídica, “ya que quien nos sanciona es nuestro rival directo, por ende, al no ser imparcial no es competente”, y lo mismo aseguran respecto del vocal Abg. José Luis Freire, quien es dirigente del Club Academia “ADK”, con quien debería enfrentarse en la siguiente etapa del campeonato, lo cual se evitan si se les deja sin clasificación, es decir, no es imparcial puesto que guarda intereses directos respecto de su Club, provocando con su accionar daño grave a su derecho de gozar de seguridad jurídica. **1.3.-** Arguyendo los mismo hechos, sostienen que se vulnera su **derecho al debido proceso**, en las garantías previstas en el Art. 76, números 3 y 7.k de la Constitución de la República, ya que quien sanciona es el máximo dirigente del Club “IDUS”, rival directo y beneficiario en caso de que les quiten los puntos. En este mismo orden, expresan que una vez conocida su apelación a la resolución, aun contando con norma expresa (Reglamento), una nueva Comisión emite una resolución basada en otra normativa, por lo cual existe vulneración al derecho al debido proceso. Según su decir, otro elemento que configura la intención del legitimado pasivo, es incorporar un “informe ampliado” del vocal Abg. José Luis Freire, de fecha 2 de diciembre de 2019, dirigido al Abg. Rubén Fonseca, actuando éste por fuera del Reglamento, sin solicitud de ningún competente (sic), y claramente demostrando que tenía la necesidad de cubrir las actuaciones del legitimado pasivo, provocando de esta manera grave daño a su derecho constitucional a la seguridad jurídica. **1.4.-** Argumentando sobre la violación del **derecho a la recreación, cultura y deporte**, consideran los legitimados activos que, al violarse varios derechos constitucionales como a la

seguridad jurídica y al debido proceso, le están vulnerando otros derechos como a la recreación, al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre (Art. 24 de la Constitución de la República); a la recreación y al deporte (Art. 39 inc. 2); a la cultura física y deporte, como parte del régimen del buen vivir (Art. 340 inc. 3); la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación (Art. 381 inc. 3).

2.- De manera general, en el libelo de demanda, expresan los accionantes que el acto vulneratorio de derechos es la resolución del Comité de Sanciones del Campeonato de Fútbol del Colegio de Abogados (en adelante, Comité de Sanciones) que provoca un daño grave a sus derechos constitucionales, ya que fue emitida en una hoja con errores de redacción, motivación y firmas de responsabilidad, sin establecer nombres en el documento, sin que conste la firma del Presidente ni del resto de la Comisión, y fue notificada mediante copias simples en sesión ordinaria de la Comisión Organizadora del miércoles 04 de diciembre de 2019; que la resolución sancionadora se origina en el acta de juego mal elaborada, viciada de nulidades, realizada por el Abg. José Luis Freire, quien incumple el Art. 6 del Reglamento que se emitió previo al inicio del campeonato; que sorprendentemente la Comisión Sancionadora emite una resolución en la que les quitan los puntos, aplicando supuestamente el Art. 20 del Reglamento, que no prevé que esos puntos que se pierden se adjudiquen al rival, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica; que por ser derechos interdependientes, se vulnera también el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, ya que quien preside la Comisión de Sanciones es el máximo dirigente del Club "IDUS", rival directo y beneficiario en el caso de que se les quiten los puntos, y el Vocal pertenece al Club Academia, que al dejarles sin clasificación se beneficia al evitarles como rivales en la semifinal del campeonato; que el Presidente de la Comisión Organizadora es también máximo dirigente y jugador del Club Lawyears, que también saldría beneficiado por la resolución emitida por la Comisión Sancionadora; que quienes están al frente de estas comisiones y comités ven sus intereses deportivos y utilizan o dejan de utilizar el Reglamento cuando hay conveniencia, provocando total inseguridad jurídica.

3.- Luego de pedir la adopción de medidas cautelares urgentes, como petición final de medidas de reparación solicitan: que se declare la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la tutela efectiva, al debido proceso, a la recreación, cultura y deporte, por la expedición de la resolución por parte del Comité/Comisión de Sanciones, en la que se sanciona al Club "Leones Q" con la pérdida de los puntos ganados en el partido; que se revoque o se declare nula esa resolución y se ratifique el resultado 8 x 2 a favor de su Club; que se disponga el cómputo de los tres puntos ganados y del gol diferencia a su favor, a fin de que se establezca las posiciones y los compromisos de semifinal; que, como medida de reparación, se disponga las disculpas públicas en los dos medios escritos de mayor circulación de Ambato y en los eventos públicos que realice el Colegio de Abogados de Tungurahua. Declaran que no han presentado otra acción de garantía jurisdiccional de la misma naturaleza, ni con el mismo objeto o materia. Luego, a instancia de la señora Jueza, señalan los nombres y apellidos de las víctimas o personas afectadas, así como los números telefónicos en los que se les ha de notificar, identificándoles como el resto del grupo de

personas integrantes del Club “Leones Q”. En la audiencia pública, los legitimados activos han reiterado los fundamentos de la acción, así como las indicadas pretensiones, y el Abg. José Carlos Salazar ha agregado que se ve perjudicado y vulnerado en sus derechos constitucionales, puesto que los delegados del Colegio de Abogados, con el poder que tienen como organizadores, como sancionadores y como dirigentes, han provocado total subordinación de su parte, y de indefensión ante los abusos e inobservancia al Reglamento. El Abg. Diego David Granizo, luego de su exposición, expresa que la pretensión que plantean con la acción de protección, es que se les “reconozca el derecho vulnerado con respecto al legitimado pasivo, ya que no se ha respetado la seguridad jurídica del mismo, y que se nos permita reingresar al campeonato y así retomar el derecho al deporte que nosotros tenemos”.

**4.- LA CONTESTACIÓN.-** Admitida que ha sido la demanda constitucional al trámite previsto en la Constitución de la República y en la LOGJCC, con ella se ha notificado a los accionados, quienes, compareciendo a la audiencia pública que ha tenido lugar el lunes 16 de diciembre del 2019, la han contestado, según consta en el acta respectiva (fs. 85-105): **4.1.-** El Dr. José Luis López, expresa que aquí hay un abuso de querer todo constitucionalizar, “imagínese los que significa, aquí creo que hay como 300 campeonatos en Tungurahua cada que se siente afectado presente acciones de protección de esta naturaleza”; que no puede ser que se trate con supuestos, con perspicacias, con dudas, con juicios de valor; que el Reglamento fue tratado entre todos los equipos, consensuado y aprobado; que no existe vulneración de derecho alguno; que –con el ejercicio de la acción de garantías constitucionales- se está abusando del derecho y del tiempo de los abogados presentes y de la señora Jueza; invocando el Art. 23 de la LOGJCC solicita se tome decisiones para rectificar este tipo de procedimientos; dice que los abogados tenemos que reclamar nuestros derechos, pero hay órganos, hay momentos, hay procedimientos. Pide se rechace esta acción de protección que no tiene ningún fundamento legal ni principio jurídico a establecerse, porque fundamentalmente no se ha vulnerado derecho alguno. **4.2.-** El Abg. Rubén Fonseca, en la calidad de Presidente del Comité de Sanciones, manifiesta que no hay violación de derechos; que el Reglamento se aprobó mediante votación de todos los delegados de los equipos participantes; que se ha venido dando con toda normalidad el campeonato; que ha habido sanciones fuertes y han venido acatando; que la Comisión sancionó en base a los informes de vocalía y del señor árbitro, así como del Reglamento, que en su Art. 20 contempla la sanción cuando el jugador juegue con otro carnet; que el señor Jimmy Escobar jugó con otro carnet; que en la última sesión que tuvieron, se acercaron los compañeros del Club “Leones Q” e intervino el señor Edison Ramiro Solís Guerrero, quien de manera textual manifestó: *“el hacer deporte no está en hacer problema todos somos humanos ahí fue la confusión y los carnets me los he guardado pero esto no fue un error de mala fe se puede corregir y eso mismo les dije a los de vocalía que hagamos otra ficha o que se borre pero no quisieron se puede arreglar corregir porque nosotros ganamos en la cancha de una manera amplia y contundente pido las debidas disculpas”*. Advierte que según el Art. 30 del Reglamento se debe impugnar la resolución hecha por la Comisión de Disciplina, pero los señores impugnan el acta de vocalía, solicitando una revocatoria o declaratoria de nulidad, cometiendo un error, porque el vocal no sanciona; que no han vulnerado ningún derecho, y al sancionar la falta cometida han aplicado el Art. 20, ya que Jimmy Escobar juega con el carnet del jugador

Marco Calero; que ni él ni su Club IDUS tienen ningún tipo de beneficio; que aplicar una norma no es estar en contra de ellos; que ellos nunca pidieron apelación de la sanción, sino una nulidad del acta de vocalía. 4.3.- El Dr. Francisco Analuisa, presidente de la Comisión Organizadora, expresa que lo único que han venido haciendo es fomentar los lazos de amistad por medio de la práctica del deporte; que la organización del campeonato está basado en un Reglamento que se pone a exhibición y análisis de todos los delegados o representantes de los equipos; que no se cumplen las circunstancias previstas en la Ley de Garantías Constitucionales para que se acepte una acción de protección; que únicamente se ha aplicado el Art. 20 del Reglamento porque, según la prueba aportada, el jugador número 30 es el que participó, o sea presentó el carnet, pero jugó otra persona, el jugador número 5; que según el Reglamento el vocal receptorá los carnets que dan los equipos participantes, mas no es el que hace la alineación; que no se ha violado el debido proceso, porque le han dado el derecho para que presenten el justificativo ante la comisión de sanciones, y dentro del proceso hacen la apelación el día lunes, sin conocer todavía la resolución de la comisión de sanciones, ellos ya se adelantan, lo cual significa que estuvieron conscientes del acto de violación del Reglamento, y recién el día miércoles se da a conocer en asamblea del directorio la sanción cometida, y en esa resolución se manifiesta que tienen el derecho de presentar la respectiva apelación o impugnación; que sin saber todavía la resolución de la comisión especial plantean el presente acto (sic) constitucional, lo cual desdice de que ellos hablan de violación del debido proceso; que han sido respetuosos del debido proceso; que por respeto a la autoridad, a los diferentes equipos participantes y por acogerse a la seguridad jurídica, han decidido suspender el campeonato hasta que exista una resolución firme de la autoridad. 4.4.- El Abg. Mauricio Emmanuel Palate Sailema ha intervenido como interesado en la causa, y ha ratificado que en el día y en el encuentro que han sido aludidos en las anteriores exposiciones, el señor Jimmy Escobar ingresa con el carnet del señor Marco Calero con el número 30; que no pidieron que cambie el carnet, y el problema se dio al final del encuentro cuando ya se dieron cuenta que vocalía y miembros de la Comisión tomaron ya conocimiento de la ilegalidad que cometió el Club Leones Q; que no se quiera endosar tal hecho al vocal, eso es abuso del derecho; que no hay violación del debido proceso y se ha juzgado conforme a un reglamento aprobado por los miembros directivos de cada uno de la clubes; que si no hubiera seguridad jurídica, ya hubiesen jugado la semifinal y la final del campeonato; que el Art. 20 contempla "jugador que juegue con otro carnet" y se ha probado que el señor Jimmy Escobar jugó con el carnet del señor Marco Calero, su equipo pierde los puntos en disputa con un marcador de dos por cero de forma automática, y por lógica esos puntos se adjudican al equipo rival; que según el Art. 42 del Reglamento, en lo que no contemple este instrumento se estará a lo dispuesto por el Reglamento Superior del Deporte, y hace alusión a los Arts. 145 y 169 del Reglamento del Comité Ejecutivo del Fútbol Profesional que contemplan que en caso de no presentar los carnets, perderán los puntos que se acreditarán a su contendor; invoca el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y el Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial y pide que se califique que en la presente acción constitucional existe abuso flagrante del derecho y se ratifique la sanción emitida por la Comisión de Deportes del Colegio de Abogados de Tungurahua.

**5.- LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** En la mentada audiencia pública, la

Abg. María Alexandra León, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Ambato, ha anunciado oralmente su decisión respecto de la materia sometida a su jurisdicción constitucional, misma que la ha ratificado, fundamentándola por escrito, el miércoles 18 de diciembre del 2019 (fs. 107-128). La señora Jueza, luego del análisis respectivo sobre los fundamentos de la acción de protección, la naturaleza de los derechos protegidos, y de la prueba aportada sobre los actos que han provocado la interposición de esta acción, así como de la cita y la transcripción de jurisprudencia y de las normas que considera aplicables para resolver el presente caso, asegura, entre otras cosas, que lo que no compete al rango constitucional es analizar la aplicación o no de las disposiciones reglamentarias o normativas a las cuales tanto los legitimados activos afectados, como legitimados pasivos, desde un inicio del campeonato se han sometido, y mucho menos disponer la suspensión del campeonato, de la sanción y de la ratificación del resultado de 8 x 2 a favor del Club Leones Q; que las acusaciones de haber causado grave daño al encontrarse en estado de indefensión han quedado en un simple enunciado por cuanto de las pruebas practicadas no se justifica que se hayan violado los derechos señalados, peor gravemente; que los legitimados activos, así como los otros equipos participantes se han sometido a un reglamento, el cual norma todas las acciones y sanciones que puedan incurrir los equipos participantes; que los legitimados activos han podido acceder a recursos horizontales que han sido atendidos en las instancias correspondientes, y a impugnar en recursos verticales, sin que se pueda evidenciar el grave daño alegado, que lo debía probar el legitimado activo, que en este caso, contra particulares o personas jurídicas de derecho privado, la ley exige; que se ha establecido el mecanismo de apelación que se encuentra pendiente de resolver por parte del legitimado pasivo. Según el decir de la señora Jueza, no se ha justificado la violación al derecho a la seguridad jurídica, por cuanto el mismo legitimado activo ha determinado que se ha aplicado la sanción con una norma establecida en el Reglamento, y a falta de estipulación, el Reglamento del Comité Ejecutivo de la Federación Ecuatoriana de Fútbol; que los legitimados activos han equivocado la vía, estableciendo una controversia que no es competencia de la Juzgadora resolver asuntos de mera legalidad por conflicto de normas al emitirse la resolución administrativa de entidad privada, amparada en dos reglamentos, pues para ello existe la vía correspondiente ante el órgano administrativo competente que mantiene la institución privada; que ellos han soslayado el precepto constitucional contenido en el Art. 173 y el principio de no subsidiaridad que determina que no se podrá acudir a las acciones jurisdiccionales de los derechos en reemplazo de las acciones ordinarias establecidas en la ley, en este caso en el Reglamento. Por éstas y otras consideraciones expuestas en la sentencia, la Juzgadora ha resuelto negar la presente acción de protección.

**6.- APELACIÓN.-** Demostrando su inconformidad con la indicada decisión judicial, los legitimados activos han recurrido de ella, y al hacerlo han reiterado en sus acusaciones de violación de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso; del incumplimiento del Reglamento por parte del Vocal, de la Comisión Organizadora y de la Comisión de Sanciones. Afirman, en esta ocasión, que inaplicar un Reglamento y aplicar erróneamente en contra de quien no ha cometido ningún acto en contra del mismo, por parte de las Comisiones Organizadora y de Sanciones, es un daño irreparable a la seguridad jurídica y a la estabilidad de un grupo de personas (Leones Q) que ha cumplido los presupuestos para ser parte del

campeonato, y con una errada resolución se deja fuera del campeonato, dañando gravemente sus derechos a la práctica deportiva, recreación, deporte, buen vivir y otros afines, y separa a este grupo de personas de la única actividad para la que fue constituido, por ende sería irreparable. Sostienen que al no existir elementos para una sanción, no haber hecho nada en contra del Reglamento, ser sancionado por fuera de la norma existente, interponer recursos internamente y no ser atendidos u obtener respuestas con consideraciones subjetivas por fuera del marco legal y contrarias a la Constitución, ratifica el estado de subordinación, el estado de indefensión y hasta la discriminación a la que puede llegar este caso por las consideraciones expuestas y el ánimo de separarles del evento deportivo; que son claros los hechos que demuestran discriminación al grupo de personas denominadas "Leones Q"; que estos hechos quedaron en evidencia en la audiencia, y la Jueza jamás conminó a que se desvirtúen estos hechos por parte del legitimado pasivo, de conformidad con el último inciso del Art. 16 de la LOGJCC; que, conforme el Art. 41.4 de esta Ley, procede la acción de protección porque se produce daño grave por parte de los legitimados pasivos, y se establece la subordinación o indefensión, ya que quienes organizan, participan, juzgan, conocen apelaciones, o dispone quienes las conozcan y resuelva, son las mismas personas que se benefician de dejar a "Leones Q" fuera del campeonato; que la Jueza constitucional que conoció la causa es competente para resolver estos actos que vulneran los derechos constitucionales; sobre la afirmación de la señora Jueza de primer nivel sobre que queda pendiente que el legitimado pasivo resuelva el recurso vertical a través de sus órganos competentes correspondientes, sostienen que el Colegio de Abogados, durante la audiencia manifestó que todo lo que tenía que resolver o contestar ha sido evacuado, no habiendo nada pendiente; que existe un problema jurídico que desatendió oportunamente el Colegio de Abogados y sus comisiones organizadora y sancionadora, y que lo actuado por el legitimado pasivo vulneró sus derechos constitucionales, y con esa disposición se abre una brecha jurídica, sin que la vía constitucional sea quien dé el remedio jurídico; que el Colegio de Abogados es una organización privada que no tiene jurisdicción alguna y cualquier vulneración de derechos constitucionales sólo procede su solución mediante la jurisdicción constitucional; que pese a estar apelado la sentencia no se suspende, y hasta el día de hoy no ha existido solución por parte de los legitimados pasivos; que el Colegio de Abogados no tiene ni las instancias ni las vías legales para hacer efectivos los derechos vulnerados, además es la vulneradora conjuntamente con sus organismos internos y las personas que delegó. Aseveran que la Juzgadora les negó el acceso a la justicia y ha dejado de tutelar sus derechos; que no valora ni produce la prueba presentada en audiencia y la remitida en la demanda, deja de valorarla y se remite a una supuesta jurisdicción que alega tener el Colegio de Abogados de Tungurahua.

### **COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL**

7.- La concesión del recurso de apelación y la remisión del expediente han provocado que, mediante sorteo, a este Tribunal se atribuya la competencia para conocer y resolverlo, en función de lo que prevén los Arts. 24, 166.2, 168.1 de la LOGJCC y 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Analizado el proceso, el Tribunal concluye que en su sustanciación se ha observado el trámite previsto en la Constitución de la República y en la LOGJCC, así como las reglas del debido proceso que aquélla contempla. En consecuencia, no

habiendo razón alguna para determinar que se ha violado el trámite o se ha afectado los derechos procesales de los legitimados activo y pasivo, se declara la validez de la causa.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**8.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-** Para el ejercicio de las acciones constitucionales tendentes a hacer efectivas las garantías jurisdiccionales en general, las normas de los Arts. 86 y 439 de la Constitución de la República, y 9 de la LOGJCC, determinan el ámbito de la legitimación activa, esto es, señalan quiénes están facultados para acudir a la justicia constitucional en procura de la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Cabe indicar que la Corte Constitucional, en la sentencia N° 170-17-SEP-CC, dictada el 7 de junio del 2017 en el caso N° 0273-14-EP, en ejercicio de su competencia para realizar el control de constitucionalidad por conexidad, y a fin de que la norma infra constitucional indicada guarde armonía con la señalada de la Constitución, ha declarado la inconstitucionalidad parcial de aquélla, y ha establecido la legitimidad abierta mediante el siguiente texto:

*“Art. 9.- Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas:*

*a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y,*

*b) Por el Defensor del Pueblo.*

*Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.*

*En el caso de las acciones de hábeas corpus y extraordinaria de protección, se estará a las reglas específicas de legitimación que contiene esta ley”.*

De este modo, José Carlos Salazar Gaibor y Diego David Granizo Ulloa se hallan plenamente legitimados para ejercer la presente acción constitucional de protección ordinaria, más aún si han comparecido ante la justicia constitucional alegando que sus derechos constitucionales, y los de los demás miembros del grupo al que pertenecen han sido vulnerados, y han solicitado que así se declare en sentencia y se adopten medidas de reparación.

**9.- LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-** Resulta necesario, previo al análisis del caso concreto, determinar el ámbito, naturaleza y alcance la acción constitucional concerniente a este proceso: *“uno de los objetivos de la justicia constitucional es servir al pueblo mediante la defensa de la Constitución y los derechos fundamentales; controlar y equilibrar el uso del poder; garantizar que se haga efectiva la supremacía de la Constitución y hacer posible que el plexo axiológico que contiene la Norma Normarum se convierta en una realidad tangible”* (Luis Cueva Carrión, Acción Constitucional Ordinaria de Protección, 2ª Edición, p. 48). Dentro de este esquema está ubicada la acción cuyo ejercicio ha motivado la presente causa: El Art. 88 de la **Constitución de la República del Ecuador** proclama que la acción de

protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, pudiéndose interponer cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Establece el Art. 6 de la **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC)** que las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Según el Art. 40 *ibídem*, la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En armonía con esta norma, el Art. 42 del mismo cuerpo legal establece la improcedencia de la acción de protección, entre otros motivos, cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que no conlleven la violación de derechos; cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Dice la norma que en estos casos la jueza o juez declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma. Reuniendo estos elementos que identifican a la acción ordinaria de protección, se dice: *“es, pues, finalidad primordial de este precepto constitucional –del transcrito Art. 88- amparar en forma directa y eficaz en los derechos reconocidos y aún en los que no constan en la Constitución, ella hace posible y cierto el amparo no solo a los derechos subjetivos ciudadanos, a las libertades individuales, a los derechos sociales, políticos, económicos, culturales y ambientales, potestades, inmunidades. La protección se extiende al resguardo a la persona en el universo de su vida, de su igualdad y no discriminación, a su identidad y promoción, a su participación cultural, social, científica, política y jurídica, cuando en las políticas públicas admitan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales atentando a la seguridad jurídica y el debido proceso”* (Wilson Andino Reinoso, *La Acción Ordinaria de Protección en el Derecho Constitucional*, p. 158).

**10.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-** Dentro de este escenario, se debe dilucidar si la acción es admisible, esto es, si de los hechos expuestos en la demanda constitucional y en la audiencia pública se pueden extraer vulneraciones de los derechos constitucionales de los accionantes. Para el efecto, sobre la base de los argumentos expuestos en la demanda, y los que han sido invocados en su contestación, el *thema decidendum* que el Tribunal debe resolver es: ¿En la sanción impuesta por el Comité/Comisión de Sanciones del Campeonato del Fútbol del Colegio de Abogados al Club “Leones Q”, como consecuencia de los hechos

ocurridos en el partido que se efectuó el sábado 30 de noviembre del 2019 contra el Club "The Lawyears", se vulneraron los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso, a la recreación, cultura y deporte, de los miembros de aquel Club?

**11.- DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE SOLICITA.-** 11.1.- Para una mejor comprensión de la problemática, en consideración a la acusación de violación de derechos que los accionantes realizan en su escrito de aclaración de la demanda constitucional, hemos de advertir que el **derecho a la seguridad jurídica** está consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República, en cuanto manifiesta: "*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*". La relevancia de este derecho, que encuentra su fundamento en la supremacía normativa de la Constitución, ha sido destacada por los más altos tribunales de justicia; así, la Sala Especializada de Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, ha expresado: "*...la seguridad jurídica, es la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera, cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados. La seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza, derechos constitucionales que no pueden ser inobservadas*" (Gaceta Judicial, Serie XVIII, No. 12, Página 4790). La Corte Constitucional ha realizado una amplia explicación de la naturaleza de este derecho fundamental, y en una de sus sentencias sostiene: "*la seguridad jurídica representa la necesidad social de garantizar claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para dotar de seguridad y viabilidad a las previsiones jurídicas. Así, la seguridad jurídica se convierte en el derecho del que estamos asistidos todas las personas a efectos de acceder a la certeza y conocer previamente las normas a las que debemos sujetarnos, por una parte, todos los justiciables, y por otra, que las actuaciones de las autoridades competentes, dentro de un caso concreto, desempeñen adecuadamente con su obligación de aplicar el ordenamiento jurídico preestablecido, con observancia de las normas, principios y valores dispuestos en la Constitución de la República, tendientes a obtener una adecuada y efectiva administración de justicia, en general*" (Sentencia N° 179-18-SEP-CC, Caso N° 1183-16-EP). 11.2.- El Art. 76 de la Constitución de la República proclama que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el **derecho al debido proceso**, y describe la norma las garantías básicas a través de las cuales tal derecho se hace efectivo; entre esas garantías constan: "*3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia*

del trámite propio de cada procedimiento... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.” Es incuestionable que el **derecho a la defensa** constituye una garantía básica a través de la cual ha de tener realización el derecho al debido proceso, por lo cual está contemplado en el numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, con la descripción de las garantías básicas que le son inherentes. “La Corte Constitucional ha señalado que a este derecho se lo define como el valor elemental en el cual se sustenta el debido proceso, pues constituye una de sus más importantes garantías básicas, es decir, se trata del principio jurídico constitucional, procesal o sustantivo, mediante el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso, además de la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. En consecuencia, se puede sintetizar que el derecho a la defensa actúa dentro del proceso, de forma conjunta con las demás garantías, y adicionalmente se trata de la garantía que torna operativas a todas las demás; por ello este derecho no puede ser puesto en el mismo plano que las otras garantías procesales, sino que su inviolabilidad es la garantía crucial con la que cuenta el ciudadano, porque es la única que permite que las demás garantías tengan vigencia concreta dentro de cualquier tipo de proceso” (Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional, noviembre 2012-noviembre 2015, Secretaría Técnica Jurisdiccional Corte Constitucional del Ecuador, pp. 92-93). Naturalmente, la inclusión de estos derechos y garantías en nuestro ordenamiento jurídico no responde sino a un acoplamiento armónico con lo que se establece dentro del bloque de constitucionalidad de los derechos; así, en la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José**, suscrita el 22 de noviembre de 1969, se dice que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (Art. 8.1). En la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948, se prevé que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (Art. 10). El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, declara que “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil” (Art. 14). **11.3.-** En la demanda de garantías se acusa la vulneración del derecho a la recreación, cultura y deporte, lo cual nos remite al Art. 24 de la Constitución de la República que contempla: “Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre”. Para describir la importancia del deporte, como derecho (referente a la potestad moral para realizar actos deportivos) y como un fenómeno social, se ha dicho: “El derecho al deporte aparece vinculado como parte del derecho a la educación, es a partir de la Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte (UNESCO, 1978) que toma un camino

autónomo, la Carta señala en su primer artículo: Artículo 1. La práctica de la educación física y el deporte es un derecho fundamental para todos 1.1. Todo ser humano tiene el derecho fundamental de acceder a la educación física y al deporte, que son indispensables para el pleno desarrollo de su personalidad. El derecho a desarrollar las facultades físicas, intelectuales y morales por medio de la educación física y el deporte deberá garantizarse tanto dentro del marco del sistema educativo como en el de los demás aspectos de la vida social. (...) Es importante precisar que, de las definiciones de la Carta Internacional y la Constitución, se encuadran en la esfera pública del Derecho al Deporte y lo catalogan como un Derecho Humano, con el énfasis de que el principal garante de los Derechos Humanos es el Estado.” (Abg. Juan Carlos Ramírez, Derecho al Deporte y Derecho Deportivo, derechoecuador.com).

**12.- ACTIVIDAD PROBATORIA.-** Con el fin de establecer si los mentados derechos –o cualquier otro previsto en la Constitución de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos- han sido vulnerados en perjuicio de los accionantes y de quienes –se dice- han sido afectados, es preciso considerar los aportes probatorios realizados por los justiciables, mismos que se los ha de apreciar a la luz del principio de la formalidad condicionada que impera en la justicia constitucional, pues las formalidades previstas en el sistema jurídico se las debe adecuar al logro de los fines de los procesos constitucionales, conforme lo dispone el Art. 4.7 de la LOGJCC, fines que se encaminan a la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, a la declaración de la violación de uno o más derechos, y a la reparación integral de los daños que la violación habrá causado, según indica el primer inciso del Art. 6 del indicado cuerpo de normas. Además, se debe advertir que, respecto de las pruebas, el Art. 16 de la LOGJCC contempla que “*La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. (...). Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza*”. No cabe duda que el presente caso se halla dentro de este último supuesto, pues no ha estado en discusión la calidad de particular que ostentan los legitimados pasivos como representantes, ya del Colegio de Abogados de Tungurahua, ya de la Comisión Organizadora, ya del Comité/Comisión de Sanciones del Campeonato de Fútbol de ese organismo gremial, habida cuenta que, según consta en el Art. 1 de su Estatuto Jurídico, “*El Colegio de Abogados de Tungurahua – Ecuador, es persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, ajena a toda clase de manifestaciones político-partidistas o religiosas*”. Entonces, dada esa calidad que ostentan los accionados, y por cuanto no se ha acusado violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza, y tampoco se ha acusado vulneración del derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación, establecido en el Art. 66.4 de la Constitución de la República, a los accionantes correspondía demostrar los hechos que han descrito en su libelo de demanda. De la prueba instrumental que los legitimados activos han introducido al proceso adjuntando a su demanda, y de aquella presentada por los accionados, por orden de la

señora Jueza y a instancia de los demandantes, caben destacarse, por ser determinantes para la resolución: **12.1.-** El Estatuto Jurídico del Colegio de Abogados de Tungurahua – Ecuador, en donde se determina su conformación, estructura, órganos, atribuciones, competencias, procedimientos, fondos sociales, patrimonio (fs. 59-72). **12.2.-** El Reglamento Campeonato del Colegio de Abogados 2019, que comprende la organización y fines del campeonato deportivo, los requisitos que deben cumplir los equipos participantes, las normas atinentes al desarrollo de los partidos, las sanciones, sus impugnaciones, etc. (fs. 10-12; 53-55). **12.3.-** La nómina de jugadores del Club Leones “Q”, en la que se destaca, para el asunto que nos concierne, los jugadores Jimmy Fernando Escobar Paredes, con el número de camiseta 5, y Marco Vinicio Calero Criollo, con el número 30. Al pie del documento consta una leyenda que dice: “Aprobado hoy 25-06-2019”, junto a una firma y un sello en el que se lee: Colegio de Abogados de Tungurahua – Comisión de Deportes – Presidente (fs. 43). **12.4.-** El acta de juego del Campeonato de Fútbol Año 2019, correspondiente al encuentro que ha tenido lugar el 30 de noviembre del 2019, entre los clubes “Leones Q” y “The Lawyers”; en la nómina del primer equipo consta con el N° 30 el señor Marco Calero, y no consta con el N° 5 el señor Jimmy Escobar; que árbitro ha dejado constancia de los jugadores amonestados y como ganador el Club Leones por el marcador ocho por dos; en la parte correspondiente a observaciones de la Comisión de Disciplina se dice que “en la nómina de jugadores del Club Leones Q consta el # 30 Marco Calero, quien nunca jugó, no así consta el nombre del jugador # 5 Jimmy Escobar quien jugó casi el encuentro deportivo, marcando un gol y siendo amonestado con tarjeta amarilla, por lo cual y al amparo de lo que manifiesta el Art. 20 del Reglamento del Campeonato del Colegio de Abogados de Tungurahua, esto es el Club Leones Q pierde los puntos” (fs. 49). **12.5.-** Idéntica información consta en la comunicación que el Ab. José Luis Freire, delegado del Club Academia “AKD” ha dirigido al Presidente de la Comisión de disciplina; en su parte pertinente expone: “Del equipo Leones Q, debo manifestar que al momento de ingresar los datos de todos los jugadores, no coincide el carnet N° 30, con el jugador que estaba en la cancha y que jugó con el N° 5 Ab. Jimmy Escobar, tanto así que el mencionado jugador marcó un gol y fue amonestado con tarjeta amarilla, lo cual en la nómina de jugadores no consta registrado el jugador con el N° 5” (fs. 7, 50). **12.6.-** En un alcance a su informe arbitral, el señor Luis Ángel Huilca Solís deja constancia que: “Por un olvido involuntario hago llegar un alcance al informe arbitral luego de finalizar el encuentro deportivo mi persona es informada por parte del señor Vocal del encuentro deportivo Dr. José Luis Freire que el señor jugador del Club Leones # 5 Escobar Jimmy no constaba en la planilla de juego teniendo a otro señor Jugador del mismo Club # 30 Calero Marco quien nunca participó del encuentro, cuando procedí hacer mi informe arbitral verifiqué lo que el señor Vocal me acabó de informar, ya que el Sr. # 5 Escobar Jimmy jugó todo el encuentro deportivo...” (fs. 57). **12.7.-** Con fecha del 4 de diciembre del 2019, el Presidente del Club Leones Q ha remitido un oficio al directorio del Comité Organizador del Campeonato de Fútbol, expresando su desacuerdo con la actuación de vocalía, y explicando que ese día se entregaron más de 8 carnets al árbitro, quien verificó que todos los carnets y jugadores cumplieran con las formalidades que exige el Reglamento, luego el árbitro procede a entregar al Vocal todos los carnets entregados; advierte que el Vocal inobserva las obligaciones establecidas en el Art. 6 del Reglamento, ya que jamás recoge la alineación de quienes están en la cancha o peor aún anota quienes juegan, sino que anota el nombre y

número de alguien que no participó en el encuentro deportivo; teniendo los carnets que el árbitro recogió y le facilitó, procede a anotar a alguien que no correspondía y devuelve los carnets de alguien que si estaba en la cancha. Sin pedir sanción para el vocal, solicitan se ratifique el resultado, se corrija la hoja de vocalía y se les adjudique los puntos, porque de aplicarse el Art. 20 se estaría cometiendo un error, según sostiene, porque los tres puntos se perderían sin adjudicarse a ningún equipo, lo cual perjudica sus intereses de quedar primeros en el grupo. Consta como nota de recepción: "Recibido hoy 4-12-2019 a las 13H14 (fs. 3, 46). **12.8.-** En el acta de la sesión de los delegados de los diferentes equipos del Campeonato Interno del CAT. 2019, que ha tenido lugar el miércoles 04 de diciembre del 2019, en el segundo punto del orden del día, que corresponde a la lectura de actas y sanciones, se deja constancia que "en el encuentro de Leones "Q" vs The Lowyers.- juega un jugador que no se encuentra anotado, en este caso el jugador número 5 estaba jugando con el carnet del número 30, o sea juega con oro carnet.- Al respecto, en Art. 20 del reglamento Interno, pierde los puntos ganados, porque no se encuentra anotados al jugador número 5". En esta misma acta, dentro de puntos varios, en relación a este mismo tema, el Dr. José Carlos Salazar, en la calidad de representante del Equipo Leones "Q", ha alegado que han estado cumpliendo plenamente el Reglamento; que no están de acuerdo con la sanción y quita de puntos; que no le culpa al Vocal porque no ha de haber sido la intención de hacer daño; que no sabe cómo fue la acción devolutiva de los carnets y se ha anotado un carnet por otro; que no han hecho jugar a un jugador que estuviera expulsado como dice el Art. 20 del Reglamento; que en eso el equipo no tiene ninguna responsabilidad, es como se llenó el acta lo que ha hecho vocalía; pide que se hagan los correctivos y se ratifique el resultado que lo ganaron en la cancha. Ha pedido la palabra el Dr. José Luis Freire, quien se ratifica en su vocalía y expresa que el árbitro le entregó ocho carnets, en ningún momento de once jugadores, peor aún para saber los que juegan, los que seleccionan los jugadores son los representantes de los equipos y él sólo anotó los carnets que le dieron; expone que el Abogado Solís le pidió los carnets para realizar los cambios y fue él quien le dio los carnets de los que jugaban y él hacía los cambios. Ha pedido la palabra el Abogado Edisson Ramiro Solís Guerrero, de Leones "Q", para decir: "*El hacer deporte no está en hacer problemas, todos somos humanos, ahí fue la confusión, pedí los carnets y me he guardado, pero esto no fue un error de mala fe, se puede corregir, y eso mismo dije a los de vocalía, que hagamos otra ficha o que se borre, pero no quisieron, se puede arreglar, corregir, porque nosotros ganamos en cancha de una manera amplia y contundente, pido las debidas disculpas...*". El Dr. Rubén Fonseca, miembro de la Comisión de Disciplina, ha manifestado que, si está siendo afectado, hagan uso de la apelación de la sanción, a lo que el Dr. José Carlos Salazar ha contestado que ya presentaron temprano mismo su apelación (fs. 44-45). **12.9.-** El 05 de diciembre de 2019, el Presidente del Club Leones "Q" ha remitido al Directorio del Comité Organizador un nuevo oficio, en el que, según expresa, ante los acontecimientos suscitados en el indicado partido, el mal proceder de parte del vocal y la sanción impuesta por parte del Comité de Sanciones, ésta la impugnan y/o apelan exponiendo los mismos argumentos; reitera que, luego de que el árbitro ha entregado los carnets al Vocal, éste "*tenía la responsabilidad de llenar correctamente el acta de juego verificando quienes se encontraban efectivamente en la cancha, acción que no lo hace como obliga el Art. 6 del Reglamento, y procede a devolver el carnet del jugador Abg. Jimmy Fernando Escobar que estaba en cancha y se queda con el del jugador Abg.*

*Marco Calero que no se encontraba en el partido*". Luego de transcribir las normas que amparan su pretensión, y de realizar el anuncio probatorio, solicitan que se califique como mala la vocalía; que se revoque o se declare nula la resolución impuesta por el Comité de Sanciones; se emita una sanción ejemplificadora al Vocal; se ratifique el resultado en que el Club ganó por un amplio marcador de 8 x 2; que se realicen los cómputos necesarios para establecer que el Club que representa gana el grupo y le corresponde jugar la semifinal. En la nota de recepción dice: "Recibido hoy 05/12/2019 12:20" (fs. 4-5; 47-48). **12.10.-** El jueves 05 de diciembre del 2019, a las 18H00, ha tenido lugar la reunión de la Comisión Especial de Disciplina para analizar, resolver y juzgar el escrito de revocatoria o nulidad a la resolución emitida por la Comisión de Sanciones de primera instancia, presentado por el Abg. José Carlos Salazar ante la Comisión Especial de Deportes del CAT. En el acta respectiva se deja constancia: que la Comisión rechaza tal escrito porque adolece del fundamento legal, ya que en el Reglamento no existe revocatoria, peor declaratoria de nulidad de una sanción, y lo que se puede admitir es una impugnación a la sanción de primera instancia; que la sanción emitida por la Comisión de Sanciones de primera instancia se fundamenta en el Art. 20 del Reglamento que dice "Jugador que juegue con otro carnet, o estando expulsado su equipo pierde los puntos en disputa con un marcador de dos por cero en forma automática"; que el Vocal de turno ha cumplido a satisfacción sus obligaciones conforme el Art. 6 del Reglamento; que el Abg. José Carlos Salazar también ha mencionado los Arts. 9, 20 y 34, pero en la fundamentación planteada nada aporta o se menciona que la Comisión de Sanciones de primera instancia haya violado el Reglamento al aplicar la sanción determinada en contra de su equipo; que el escrito lo firma el Abg. José Carlos Salazar como Presidente del Club, pero toda apelación debe estar suscrita por el representante legal y secretario que certifica, "lo cual adolece de dicho principio legal". Al reiterar en el rechazo del escrito motivo de la resolución, se indica que la Comisión también ha tomado en cuenta que el Art. 42 del Reglamento dice: "lo que no esté reglamentado o no contemple este instrumento, se estará a lo dispuesto por reglamentos superiores del deporte en su orden de supremacía", por lo que en aplicación de los Arts. 58, 145 y 169 del Reglamento del Comité Ejecutivo de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, se acreditan los puntos al equipo The Lawyers, y tomando en cuenta que así se sancionó antes al Club Coleguitas, y de la misma forma el Club Master del Derecho (fs. 56). **12.11.-** El 13 de diciembre del 2019, la Secretaria del Colegio de Abogados de Tungurahua ha certificado que, hasta esa fecha, el Abogado José Carlos Salazar Gaibor no ha presentado solicitud ni requerimiento alguno de forma personal, ni en representación del Club Deportivo Leones Q, ni de ninguna índole.

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

**13.-** Conforme lo previsto en los Arts. 75 y 76 de la Constitución de la República, toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, y para asegurar el derecho al debido proceso, una de sus garantías radica en la obligación que tiene toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Estos mandatos constitucionales tienen radical importancia para la resolución de la presente causa, si se considera que los legitimados pasivos han alegado que el asunto no corresponde resolver a la

justicia constitucional, porque no existe violación de derechos constitucionales, y para los reclamos hay órganos, momentos y procedimientos en el Colegio de Abogados de Tungurahua, según proclama su Presidente, quien sostiene que existe abuso al querer todo constitucionalizar. Al abordar el tema del alcance de la justicia constitucional, en la Sentencia N° 001-16 PJO-CC, caso N° 0530-10-JP, la Corte Constitucional ha realizado el siguiente discernimiento, elevándolo a la categoría de jurisprudencia vinculante, de obligatorio cumplimiento: *“1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos”*.

14.- Además, se debe considerar que, en la presente causa, la vulneración de derechos no se atribuye a una autoridad pública, sino a particulares, y por esta razón se debe verificar si se hallan reunidos los presupuestos que el Art. 86 de la Constitución de la República prevé, al indicar que podrá interponerse la acción de protección: *“cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*; entonces, si el presente caso no entraña la prestación de servicios públicos impropios, ni una actuación por delegación o concesión, se debe constatar, además de la existencia de violación de derechos constitucionales, que tal violación provoque daño grave, o si se halla en estado de subordinación, indefensión o discriminación la persona afectada, teniendo presente que la carga de la prueba la tienen los legitimados activos, según se dejó explicado.

15.- De conformidad con los aportes probatorios descritos ut supra, se tiene por justificados los siguientes hechos: a) Que el Colegio de Abogados de Tungurahua –ente particular, según quedó explicado-, por intermedio de la Comisión de Deportes, ha organizado el Campeonato de Fútbol 2019; b) Que, para el desarrollo de este Campeonato, los clubes participantes han acordado expedir las normas que lo han de regir, las que están recogidas en el Reglamento del Campeonato tantas veces aludido; c) Que el 30 de noviembre del 2019 se ha disputado el encuentro entre los clubes Leones “Q” y The Lawyers, con el arbitraje de Luis Ángel Huilca Solís, y la vocalía del Abg. José Luis Freire, Delegado del Club “AKD”; d) Que el marcador final del encuentro fue de ocho goles por dos, a favor del Club Leones “Q”, e) Que en el equipo ganador jugó Jimmy Escobar, con el N° 5, pero él no consta en la nómina del acta de juego, y, por el contrario, en ésta consta el jugador Marco Calero, con el N° 30, quien no jugó el partido; f) Que, por esta falencia, la Comisión de Disciplina, en aplicación del Art. 20 del reglamento del Campeonato, ha sancionado al Club Leones “Q” con la pérdida de los puntos; g) Que de esta decisión ha impugnado y/o apelado el Club sancionado, recurso que ha sido conocido y resuelto por la Comisión Especial de Disciplina integrada por la Doctora Amanda

Amancha y los Abogados Fernando Moncayo y David Azogue, quienes han emitido la resolución en la forma indicada en el número 12.10 de esta sentencia; h) Que esta resolución de la Comisión Especial no ha sido sometida a los órganos del Colegio de Abogados de Tungurahua. De la existencia de estos hechos, no existe disenso entre los accionantes y los accionados.

16.- Los legitimados activos y pasivos discrepan, más bien, en la responsabilidad respecto de la anomalía ocurrida en el partido y que ha provocado la sanción, pues a decir de los accionantes, ha sido el vocal quien ha cometido el error, por cuanto ha incumplido las obligaciones que le impone el Art. 6 del Reglamento del Campeonato, mientras que, según los accionados, el error lo han cometido los miembros del Club Leones "Q", puesto que según el Reglamento, el vocal receptorá los carnets que le dan los equipos participantes, mas no es el que hace la alineación.

17.- Se dejó expuesto que el derecho a la seguridad jurídica amerita, por una parte, la existencia de normas de conducta establecidas con anticipación para dotar de seguridad y viabilidad a las previsiones jurídicas, de tal modo que brinden certeza y conocimiento de las normas a las que se deben sujetar los individuos a los que está dirigidas el grupo de reglas de conducta, y, por otra parte, que las autoridades respectivas, en el caso concreto, cumplan a cabalidad su obligación de aplicar el ordenamiento jurídico preestablecido, observando las normas, principios y valores que constan en la Constitución de la República, con miras a conseguir una adecuada administración de justicia en general, previsibilidad ésta que excluye la posibilidad de modificación arbitraria de situaciones jurídicas preexistentes; todo esto, dentro del marco establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República, dentro de los derechos de protección que están desarrollados en el Capítulo VIII del Título II. Ahora, respecto de la aplicabilidad de los derechos constitucionales al presente caso, surgido de una interrelación entre particulares, se debe considerar que *"en el Ecuador los derechos constitucionales no son sólo derechos de los sujetos frente al poder, sino que están expresado en normas-principios que forman parte del ordenamiento jurídico (Derecho objetivo) y vinculan a todas las personas, autoridades e instituciones del país (Art. 426 CRE). La vinculación, en este caso, de los demás sujetos particulares es directa e inmediata, pues, las normas constitucionales de derechos son aplicables con esa eficacia, tal cual lo prescribe el artículo 11.3 de la Constitución. Y también es indirecta, o sea, a través de la normativa que regulan las relaciones intersubjetivas, tal cual lo prescribe el Art. 84 CRE (...). No queda, a nuestro criterio, duda alguna que nuestra Constitución reconoce eficacia directa de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y, en consecuencia, en caso de colisión efectiva de derechos constitucionales entre particulares en un caso concreto, como 'Samán vs. Palacio', se debe resolver mediante la aplicación directa de las normas constitucionales y métodos propios de la jurisdicción constitucional"* (Jorge Zavala Egas, Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica, pp. 214-215). Establecida la aplicabilidad de los derechos constitucionales para resolver los conflictos entre particulares, como efecto de la irradiación de los derechos, es de concluir que en el caso sometido a la justicia constitucional y ha promovido la formación de este proceso, no se encuentra vulneración del derecho a la seguridad jurídica, puesto que previo al desarrollo del

Campeonato de Fútbol dentro del Colegio de Abogados de Tungurahua, los Clubes participantes se han dotado del instrumento normativo que ha de regular todas las acciones concernientes a la justa deportiva, de tal modo que quienes en ésta han participado conocían de antemano las reglas a aplicarse a cada caso concreto; así lo ha reconocido el Abg. José Carlos Salazar, Presidente del Club Leones "Q", en el oficio que el 04 de diciembre de 2019 ha remitido a los Miembros del Directorio del Comité Organizador del Campeonato de Fútbol (fs. 3), al expresar: "*Respetamos como Club la Seguridad Jurídica de nuestro Campeonato, los lineamientos que emitimos en la Asamblea General para la elaboración del Reglamento y las normas de nuestro ordenamiento jurídico*". Asimismo, los órganos llamados a juzgar los acontecimientos, como lo es la Comisión de Disciplina, que ha decidido imponer la sanción al Club Leones "Q", así como la Comisión Especial de Disciplina que ha conocido y resuelto el recurso de apelación planteado respecto de aquella decisión, en sus actuaciones se han sometido a las normas del Reglamento que rige el Campeonato, en respeto al derecho a la seguridad jurídica de los clubes participantes y sus integrantes. En sede constitucional no se puede dilucidar si el error incurrido en la entrega-recepción de los carnets de los jugadores del Club Leones "Q", y la elaboración de la nómina de jugadores en el acta de juego sobre la base de ellos, es atribuible al Club o a quien fungía de Vocal, pues ya se ha explicado que la violación de derechos constitucionales es la materia concerniente a la acción de protección.

18.- Por cuanto la señora Jueza ha dispuesto que los accionantes aclare y completen la demanda, éstos han argumentado que el Abg. Rubén Medardo Fonseca Ramos, Presidente del Club "IDUS" vulnera su derecho constitucional al debido proceso consagrado en el Art. 76.3 de la Constitución de la República, y en el Art. 76. 7.k), ya que quien sanciona es el máximo dirigente del Club "IDUS", rival directo y beneficiario en caso de que le quiten los puntos. Agregan que, ante su apelación de la Resolución, una nueva Comisión emite una resolución basada en otra normativa, por lo cual dudan de su legalidad, de su imparcialidad, de la existencia de vacíos en el Reglamento y la falta de aplicación de la norma de la Federación Ecuatoriana de Fútbol para imponer la primera sanción. Advierten que otro elemento que configura la intención del legitimado pasivo es incorporar un informe ampliado del vocal, actuando por fuera del Reglamento, sin solicitud, y demostrando que tenían la necesidad de cubrir las actuaciones del legitimado pasivo (fs. 25). Sobre esto, el Tribunal considera que, aunque no de manera clara y concreta, se ha endilgado la vulneración del derecho al debido proceso al Abg. Rubén Medardo Fonseca Ramos, por carecer de competencia, independencia e imparcialidad por ser Presidente del Club "IDUS"; empero, teniendo sobre sí la carga de la prueba, esto último no han justificado los accionantes, y más bien tal calidad ha sido negada por el Abg. Fonseca, que en la audiencia ha expresado: "*no soy directivo pertenezco en calidad de jugador del equipo*", y por esto la acusación de vulneración del derecho constitucional al debido proceso carece de fundamento, y la supuesta parcialidad de quien ha impuesto la sanción ha quedado como un mero enunciado que brota de la apreciación subjetiva de los accionantes. La siguiente acusación, sobre la falta de aplicación, o la indebida aplicación de un instrumento jurídico por parte de la Comisión Especial que ha conocido y resuelto la apelación de la resolución, no es un tema que se deba resolver en un proceso de garantías jurisdiccionales, por tratarse de un tema de mera legalidad que escapa del ámbito de competencia de los jueces constitucionales; dentro de esta misma consideración se halla la

siguiente acusación, esto es, la supuesta intención del legitimado pasivo de incorporar un informe ampliatorio del vocal, pues se trata de una cuestión que debe ser investigada en otra sede, mas no en un proceso que se instaura para proteger derechos constitucionales. Ha señalado la Corte Constitucional que *“según la jurisprudencia constitucional internacional, los asuntos de “mera legalidad” son todas aquellas cuestiones o situaciones que no son propias de la materia constitucional por carecer de fundamento objetivo en la Constitución, es decir, por tener un fundamento legalista que no trasciende al ámbito constitucional al no ser capaz de demostrar posibles vulneraciones a los derechos que otorga la Constitución. Por ejemplo, el planteamiento de cuestiones que se reducen –por falta de fundamento objetivo– en una simple inconformidad con el contenido de las resoluciones u omisiones administrativas”* (Resolución N° 1354-2008-RA), criterio que es coincidente con la doctrina, en cuanto se orienta a delimitar el ámbito de la jurisdicción constitucional; así, el Dr. Luis Cueva Carrión, respecto de la diferencia entre el derecho Procesal Constitucional y el Derecho Procesal ordinario, sostiene que una de ellas *“radica en que muchas de las acciones ordinarias se refieren a aspectos de mera legalidad; en cambio la acción constitucional ordinaria de protección, a cuestiones de fondo: aquí se juzga acerca de la existencia o de la inexistencia de un derecho reconocido por la Constitución que un sujeto alega poseer y que le ha sido violado; es decir, a aquello que es consustancial con la persona humana, a lo que contribuye a formar su esencia como ser social. En la acción de protección está en juego la misma esencia humana en toda su manifestación y, a preservarla y a defenderla, contribuye esta acción”* (Luis Cueva Carrión, Acción Constitucional Ordinaria de Protección, Segunda Edición, pp. 212, 213).

**19.-** Finalmente, en el escrito aclaratorio de la demanda constitucional, los accionantes sostienen que, al vulnerarse varios derechos constitucionales, como a la seguridad jurídica y al debido proceso, le están vulnerando el derecho a acceder a otros derechos como el establecido en el Art. 24 de la Constitución de la República, haciendo hincapié en el derecho a la práctica del deporte y al tiempo libre. Esta declaración de los legitimados activos no tiene ningún soporte, ora porque en la presente causa no se ha demostrado que se han vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso, y el Tribunal no encuentra menoscabo de ningún otro derecho previsto en la Constitución de la República, ora porque el derecho a la práctica del deporte y al tiempo libre no puede estar supeditado a la participación en un determinado campeonato que se rige por normas específicas.

**20.-** En definitiva, el Tribunal no encuentra que en los hechos expuestos como fundamentos fácticos de la presente acción constitucional de protección de derechos, exista vulneración alguna de los derechos previstos en la Constitución de la República, y, consecuentemente, no puede existir daño grave, ni estado de subordinación, indefensión o discriminación de persona afectada, que son los elementos que se deben agregar a la violación de derechos cuanto ésta provenga de un particular, según contempla el Art. 88 de la Constitución de la República. La controversia debía dilucidarse más bien en sede administrativa, dentro del ámbito, competencias y procedimientos concernientes al Colegio de Abogados de Tungurahua, como lo ha expuesto su Presidente en la audiencia pública, y teniendo presente que el objetivo del Campeonato ha sido fortalecer la unidad y estrechar los lazos de compañerismo y amistad

entre quienes pertenecen al gremio, pues así se declara en el Art. 1 del Reglamento. No toda controversia ha de hallar solución a través de las garantías jurisdiccionales, como lo sostiene el Dr. José Luis López al expresar que *“aquí hay un abuso de querer todo constitucionalizar”*, y así lo ha explicado la Corte Constitucional (SENTENCIA No. 179-15-SEP-CC, dictada el 03 de junio de 2015; CASO No. 0649-12-EP) al realizar la siguiente explicación: *“es necesario que la Corte Constitucional recuerde que aun cuando la seguridad jurídica es un derecho constitucional, aquello no implica necesariamente que todo tipo de inobservancia o incumplimiento de disposiciones normativas que integran el ordenamiento jurídico, deban ser tuteladas a través de las garantías jurisdiccionales, en tanto, el legislador ha establecido una serie de mecanismos procesales de tutela de los derechos de las personas, que han de ser activados dependiendo los hechos alegados así como las pretensiones formuladas por los justiciables, pero sobre todo al contextualizar qué tipo de afectación se ha producido. En este contexto, ha de recordarse que este Organismo mediante sentencia No. 016-13-SEP-CC, señaló que “(...) la acción de protección no sustituye los demás medios judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial (...)”*.6. De igual manera, la Corte Constitucional, para el período de transición, estableció un criterio sobre cómo entender la observancia de la seguridad jurídica, al señalar: *“La no aplicación o aplicación defectuosa de normas contenidas en la Constitución de la República que contengan derechos constitucionales por parte de los organismos jurisdiccionales, traer ciertamente consigo la vulneración a la seguridad jurídica, a ser reparada por medio de la acción de protección”*.7. Finalmente, a través de la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No. 016-13-SEP-CC citada ut supra, se estableció: *En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucionales puede señalar la existencia de otras vías”*.

## **DECISIÓN**

**16.-** En virtud de las razones expuestas por el Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los legitimados pasivos, Abogados José Carlos Salazar Gaibor y Diego David Granizo Ulloa, por sus propios derechos y en representación del Club Leones “Q”, y se confirma la sentencia subida en grado en cuanto niega la acción constitucional de protección por ellos propuesta. Sin costas. Ejecutoriada que se encuentre esta sentencia, una

copia certificada de ella remítase a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el quinto numeral del Art. 86 de la Constitución de la República y el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Notifíquese.

*[Signature]*  
**VILLACIS CANSECO LUIS GILBERTO**  
**JUEZ (PONENTE)**

*[Signature]*  
**MOLINA JACOME WELLINTON GERARDO**  
**JUEZ**

*[Signature]*  
**YANES SEVILLA LUCILA CRISTINA**  
**JUEZA**

En Ambato, miércoles veinte y seis de agosto del dos mil veinte, a partir de las quince horas y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: GRANIZO ULLOA DIEGO DAVID en el correo electrónico diegodavidgranizo@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1803991601 del Dr./Ab. DIEGO DAVID GRANIZO ULLOA; SALAZAR GAIBOR JOSE CARLOS en el correo electrónico joscarlsalazar@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1803802311 del Dr./Ab. JOSE CARLOS SALAZAR GAIBOR. ANALUISA MOPOSITA SEGUNDO FRANCISCO en la casilla No. 535 y correo electrónico francisco@hotmail.com, frananaluisa@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1802143261 del Dr./Ab. SEGUNDO FRANCISCO ANALUISA MOPOSITA; FONSECA RAMOS RUBEN MEDARDO en la casilla No. 804 y correo electrónico benrufon@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1803243540 del Dr./Ab. RUBEN MEDARDO FONSECA RAMOS; LOPEZ GALARZA JOSE LUIS en la casilla No. 193 y correo electrónico drjoseluis64@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1801809607 del Dr./Ab. LOPEZ GALARZA JOSE LUIS. PALATE SAILEMA MAURICIO EMMANUEL en la casilla No. 826 y correo electrónico drpalate\_1@yahoo.es, en el casillero electrónico No. 1803909959 del Dr./Ab. PALATE SAILEMA MAURICIO EMMANUEL. Certifico:

*[Signature]*  
**SAILEMA CRIOLLO SANDRA PAULINA**  
**SECRETARIA**



**CERTIFICO:** En mi calidad de Secretaria de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores, que las copias que anteceden en 21 páginas (correspondientes a los folios 4 a 14), son fiel y exactas copias de sus originales que consta en la Acción Constitucional-Acción de Protección No. 18112-2020-00002, presentada por José Carlos Salazar Gaibor y Diego David Granizo Ulloa en contra del Dr. Francisco Analuisa y el Abg. Rubén Fonseca, Presidente de la Comisión Organizadora y Presidente del Comité/Comisión de Sanciones del Campeonato de Fútbol del Colegio de Abogados, respectivamente, y del Dr. José Luis López, Presidente del Colegio de Abogados de Tungurahua; sentencia que se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley; particular que me remito en caso de ser necesario a los originales que constan en dicho proceso. Ambato, septiembre 07 del 2020.

Firmado digitalmente  
por SANDRA PAULINA  
SANDRA PAULINA SAILEMA CRIOLLO  
SAILEMA CRIOLLO  
Fecha: 2020.09.07  
09:38:35 -05'00'

Abg. Sandra Sailema Criollo  
**SECRETARIA**

